



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 141

Cali, agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil, instaurado por AMPARO VELASCO ZAMBRANO contra JAIRO FRANCO.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada por apoderado judicial de AMPARO VELASCO ZAMBRANO, solicitó se decrete el divorcio de matrimonio civil que contrajo con JAIRO FRANCO.

En auto del 11 de julio de 2023, el demandado fue notificado por conducta concluyente, visible en el No 14AutoTieneNotPorConductConcluyYRequiere; en la misma providencia se agregó al expediente la solicitud del demandado de convertir el divorcio contencioso a la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

También el apoderado de la parte actora presentó escrito en el que solicitó adecuación del divorcio contencioso a la causal novena del artículo 154 del Código Civil. Además en escrito signado por el apoderado judicial de la demandante manifiesta el compromiso del demandado JAIRO FRANCO de aportar DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000) a la señora AMPARO VELASCO ZAMBRANO por un espacio de tres (3) años, y las mismas se comprometen a que transcurridos los tres (3) años cada quien velará por su propio sostenimiento.

De conformidad al acuerdo presentado y atendiendo las previsiones del inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 de la Ley 1564 de 2012 y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, sólo resta dictar sentencia de plano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se partirá por indicar, que en el presente asunto están reunidos los presupuestos procesales, estos son la capacidad para ser parte, para actuar, demanda en forma

y la competencia del funcionario de conocimiento.

Por otra parte, de la copia del folio del registro civil del matrimonio aportado con la demanda se desprende la legitimación en la causa por activa y por pasiva en quienes concurren como partes.

Ahora, si bien el presente trámite se adelantó inicialmente de manera contenciosa, las partes, a través de sus apoderados judiciales, decidieron apartarse de las causales invocadas en la demanda para señalar que es su voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, es decir, al amparo de la causal prevista en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, según la cual:

“Son causales de divorcio: 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”.

Resulta admisible la modificación de la causal invocada para proferir sentencia de plano de conformidad con lo estipulado en el inciso final del numeral 2º del artículo 388 de la Ley 1564 de 2012, abriéndose paso el divorcio invocado por las partes, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho, señalando además que se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; y no tendrá lugar a pronunciarse frente a la obligación alimentaria de sus hijos, toda vez que, en la actualidad son mayores de edad.

Y como quiera que, la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como fijarán su residencia, si en cuenta se tiene que, una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores AMPARO VELASCO ZAMBRANO y JAIRO FRANCO, el 4 de junio de 2011 en la Notaría Cuarta del círculo de Cali, registrado bajo el indicativo serial No. 5820491.

SEGUNDO. DECRETAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal VELASCO - FRANCO.

TERCERO. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.

CUARTO. Con respecto a la obligación alimentaria entre los cónyuges se incorpora el escrito aportado por el apoderado de la demandante, en el cual manifiesta el compromiso voluntario del demandado JAIRO FRANCO de aportar DOSCIENTOS

MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000) a la señora AMPARO VELASCO ZAMBRANO por un espacio de tres (3) años por concepto de alimentos, y las mismas se comprometen a que transcurridos los tres (3) años, cada quien velará por su propio sostenimiento.

QUINTO. EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

José William Salazar Cobo

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dca7d4444c2cbf7774607eff05437d2dc5503ccd9937bbce7fb8a1734f9c49**

Documento generado en 04/08/2023 09:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>